

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 110011102000201605989 01

Aprobado según Acta No. 05 de la misma fecha.

**ASUNTO**

Negado el impedimento manifestado por el doctor Carlos Arturo Ramírez<sup>1</sup>, procede esta Comisión a decidir los recursos de apelación interpuestos el auxiliar de justicia **SAI ALEJANDRO ARCOS PÉREZ** y su defensora de oficio, contra la sentencia de 29 de septiembre de 2020 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>2</sup>, mediante la cual lo declaró responsable disciplinariamente, en su calidad de *secuestre*, por su incursión en la falta **gravísima** dolosa prevista en el numeral 1° del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 398 (*peculado por uso*) y 454 (*fraude a resolución judicial*) del Código Penal y, en consecuencia, lo **SANCIONÓ** con **multa** de diez (10) smlmv para el año 2016, e **inhabilidad general** por el término de diez (10) años para ejercer empleo público, función pública o prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este.

**HECHOS**

---

<sup>1</sup> En sala que tuvo lugar, en la misma fecha.

<sup>2</sup> Sala conformada por los Magistrados Alberto Vergara Molano (Ponente) y Elka Venegas Ahumada Archivo digital titulado "02 SENTENCIA 2016.05989 SECUESTRE"

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

En proveído del 14 de octubre de 2016<sup>3</sup>, el Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el marco del proceso ejecutivo mixto No. 2010-01663, expidió copias por las posibles irregularidades acreditadas en el transcurso de su gestión, en contra del auxiliar de la justicia “Said Alejandro Pérez”<sup>4</sup>, quien fungió como secuestre para la guarda, custodia y administración del vehículo marca Nissan, línea Sentra, modelo 1998 de placas BJW505, cautelado dentro de la referida causa civil, promovida por el Banco de Occidente contra Paola Andrea Hernández Alarcón.

## CALIDAD DE DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES

Consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se constató que el señor Sai Alejandro Arcos Pérez identificado con cédula de ciudadanía No 80.073.890, estaba inscrito como secuestre, en el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2016 hasta el 1 de abril de 2017<sup>5</sup>. Asimismo, obra en el legajo disciplinario el certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación del 24 de julio de 2017, en el que no se registran anotaciones<sup>6</sup>.

## ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 9 de diciembre de 2016<sup>7</sup>, le correspondió por reparto la “compulsa” que nos ocupa al magistrado Alberto Vergara Molano,

<sup>3</sup> Expediente digital, carpeta “PRIMERA INSTANCIA”, carpeta “2016-5989 A.V.M “, archivo “01 CUADERNO ORIGINAL 1”, folio digital 2

<sup>4</sup> El nombre correcto del disciplinado es **SAI ALEJANDRO ARCOS PEREZ**, sin embargo, fiel al recuento de primera instancia en actuaciones procesales el disciplinado fue mencionado bajo el nombre de SAID ALEJANDRO PÉREZ, por lo que se resaltara el error entrecorillando cuando así lo hubiesen denominado.

<sup>5</sup> Ibidem, folio digital 11.

<sup>6</sup> Ibidem, folio digital 27.

<sup>7</sup> Ibidem, folio digital 3

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

quien mediante auto del 19 de enero de 2017<sup>8</sup> ordenó la apertura de **indagación preliminar** contra “SAID ALEJANDRO PÉREZ”<sup>9</sup>, en su calidad de auxiliar de la justicia – secuestre, a su vez, se ordenó notificar personalmente al investigado,; oportunidad en la cual se decretaron pruebas de oficio por el instructor, entre ellas se solicitó al Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá remitir el proceso ejecutivo mixto 2010-01663<sup>10</sup>. En virtud de lo anterior, se allegó lo siguiente:

El 7 de julio de la misma anualidad, el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá remitió el proceso ejecutivo mixto.

El 14 de julio posterior, mediante auto el instructor adicionó el decreto de pruebas de oficio<sup>11</sup>. Se allegaron al plenario las siguientes:

1.1. Consulta en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito del histórico del vehículo marca Nissan, línea Sentra, modelo 1998 de placas BJW505, cautelado dentro del proceso civil 2010-01663, en el que se evidenció que durante los años 2014 y 2015, el vehículo mencionado fue sometido a revisión “tecnomecánica” en las calendas 3 de septiembre de 2014 y 24 de septiembre de 2015 en el centro de diagnóstico automotor de Valledupar.

<sup>8</sup> Ibidem, folio digital 4.

<sup>9</sup> En la sentencia se menciona en varias oportunidades que el sujeto disciplinable tiene como nombre “SAID ALEJANDRO PÉREZ”, tal imprecisión fue abordada en una solicitud de nulidad desde la primera instancia para finalmente decantar que el nombre correcto es **SAI ALEJANDRO ARCOS PÉREZ** y que tal yerro no tuvo la entidad de viciar la actuación procesal.

<sup>10</sup> Expediente digital, carpeta “PRIMERA INSTANCIA”, carpeta “2016-5989 A.V.M”, carpeta “000-ANEXOS 2016-5989 A.V.M”, archivos “02 ANEXO 1” y “03 ANEXO 2”

<sup>11</sup> Expediente digital, carpeta “PRIMERA INSTANCIA”, carpeta “2016-5989 A.V.M “, archivo “01 CUADERNO ORIGINAL 1”, folio digital 12.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

Adicionalmente, se identificó también en la mencionada consulta, que en relación con el rodante se expidieron las pólizas Nos. 1309132311060 del 1° de septiembre de 2014 y 0308004052337000 del 23 de septiembre de 2015, respectivamente.

- 1.2. Respuesta por correo electrónico de la empresa Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., la cual se radicó el 24 de julio de 2017, en la que indicó que verificados los datos remitidos no se evidenció que el automotor identificado con placas BJW505, se encontrara en sus bases de datos.
- 1.3. Certificación de la empresa QBE Seguros S.A, en el que se corroboró que para el mencionado vehículo se expidió la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No 1309132311060, el que registró como “tomadora” a Paola Andrea Hernández Alarcón, con fecha de cobertura entre el 2 de septiembre de 2014 y 2 de septiembre de 2015.<sup>12</sup>
- 1.4. El 3 de agosto de 2017 se radicó en la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, oficio remitido por la Federación Colombiana de Municipios identificado con el número de radicado interno E-2017-009698 de fecha 27/07//2017, en el que se evidenció que consultado el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (en adelante Simit), en el historial del vehículo objeto de la medida cautelar reposaban 4 infracciones de tránsito acontecidas durante el año 2014 y el 2015, en los municipios de Riohacha, Turbaco, Arjona y en el departamento de Atlántico, misiva que señaló que los tres últimos comparendos impuestos, lo fueron

---

<sup>12</sup> Ibidem, folio digital 33.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

- bajo la modalidad de “foto multa” sin que se pueda evidenciar el conductor del automotor, y el primero de ellos cargado al señor Jhonatan Arias<sup>13</sup>.
- 1.5. Oficio No 1376-2016.5989-AVM radicado el 3 de agosto de 2017 de la empresa LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el que hizo constar que la póliza 0308004052337000 fue expedida el 23 de septiembre de 2015 para cobertura del multicitado vehículo, y tuvo como “tomador” al señor Otoniel de Jesús Buelvas Tapia<sup>14</sup>.
- 1.6. Respuesta del centro de diagnóstico automotor de Valledupar remitida el 4 de agosto de 2017, en la que constató que en la base de datos del establecimiento comercial, figuraba al parecer como propietaria del vehículo NISSAN de placas BJW 505 la señora Paola Andrea Hernández Alarcón, y que la revisión fue solicitada por Kelis Villazón como “poseedora o tenedora” del vehículo al momento de realizar las revisiones el día 3 de septiembre de 2014 y 24 de septiembre de 2015<sup>15</sup>.
- 1.7. Oficio DESAJ17-CS-5813 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca recibido el 11 de enero de 2018, en el que se certificó que el señor “Said Alejandro Pérez” figuraba inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia desde el 1° de abril del 2013, el estado actual era inactivo y no presentaba exclusiones. En relación con los datos registrados por el auxiliar de la justicia, refirió que la dirección de notificación era la **Cra. 7 No. 12 b 65 Ofic 810 Bogotá**, la dirección de residencia: **Cra. 103 B No 82 92 int 1 Ap 308**

<sup>13</sup> Ibidem, folios digitales 35 al 38.

<sup>14</sup> Ibidem, folio digital 39.

<sup>15</sup> Ibidem, folio digital 40.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

**Bogotá**, teléfono celular 3125036539 y correo electrónico alejoarcos1@hotmail.com<sup>16</sup>.

2. El **13 de marzo de 2018**, se ordenó la apertura **de investigación disciplinaria** contra el auxiliar de la justicia “**SAID ALEJANDRO PEREZ**”. El magistrado instructor decretó una vez más pruebas de oficio y ordenó las notificaciones a las direcciones obrantes en el proceso disciplinario.

En la mentada etapa se recabaron los siguientes elementos de juicio:

2.1. Declaración de Kelis Elena Villazón Escobar, quien en diligencia adelantada ante el magistrado Lucas Monsalvo Castillo de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en términos generales, manifestó no tener nada que ver con el vehículo objeto de investigación, y pese a que reconoció haber adelantado trámites de revisiones “tecnomecánicas” en el Centro de Diagnóstico Automotor de Valledupar, indicó que en relación con el rodante identificado con las placas **BJW 505**, ningún negocio jurídico había celebrado, ni lo tuvo a su disposición<sup>17</sup>.

2.2. Testimonio de la abogada Constanza Rubio Llano rendido el 24 de agosto de 2018:

Señaló haber fungido como apoderada del Banco de Occidente en el proceso ejecutivo mixto. Indicó que solicitó la medida cautelar sobre el vehículo NISSAN de placas BJW 505, como consecuencia de ello el

<sup>16</sup> Ibidem, folio digital 44.

<sup>17</sup> Expediente digital, carpeta “PRIMERA INSTANCIA”, carpeta “2016-5989 A.V.M, carpeta “000-ANEXOS 2016-5989 A.V.M”, archivo “04 ANEXO DESPACHO COMISORIO”.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

mismo fue aprehendido por la Policía Nacional el 16 de marzo de 2012; petitionado el secuestro del rodante, se comisionó al inspector de Policía 3C de la localidad de Santa Fe del Distrito Capital, quien en diligencia del 28 de julio de 2014 en las instalaciones del parqueadero ubicado en la calle 2 No 7-18, entregó en forma real y material al señor secuestre “SAID ALEJANDRO ARCOS” el vehículo objeto de la cautela.

Manifestó la togada en la juramentada, que el 7 de abril del 2014 (sic)<sup>18</sup>, cuando pretendieron realizar el avalúo del vehículo, el peritaje no se pudo realizar porque se desconocía el paradero del mismo, y el secuestro no había rendido informes de su gestión al juzgado. Indicó que trató de comunicarse con el auxiliar de la justicia, pero no les fue posible. La deponente señaló que el apoderado de la parte demandada en la causa civil, fue quien les informó que con el automotor se cometieron infracciones de tránsito, por lo que se registraban comparendos cargados a su propietaria.

La letrada refirió que tal circunstancia dio origen a una nueva solicitud de aprehensión del vehículo, la cual fue presentada ante el despacho competente el 19 de septiembre de 2016, solicitud a la que accedió el Juez 2° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá; sin embargo, el auto quedó con un error, por lo que se hizo necesario solicitar su aclaración el 27 de enero de 2017, actuación que resultó ser la última que desplegó la abogada al interior del proceso ejecutivo dado que renunció al mandato.

---

<sup>18</sup> Error de digitación en el acta, debe leerse 2015.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

El 5 de marzo de 2019, conforme a lo señalado en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, se ordenó el **cierre de la investigación**<sup>19</sup>.

3. **Del pliego de cargos.** El 15 de mayo de 2019<sup>20</sup>, la Sala Dual del Seccional **profirió cargos** contra el señor Sai Alejandro Arcos Pérez, en su calidad de auxiliar de la justicia, porque presuntamente incurrió en la falta gravísima contemplada en el artículo 55 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 398 y 454 del Código Penal, que a la letra establecen:

*"Ley 734 de 2002 (...). Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas: 1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo por razón o con ocasión de las funciones".*

*"Ley 599 de 2000 (...). **ARTÍCULO 398. PECULADO POR USO.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.*

(...)

<sup>19</sup> Expediente digital, carpeta "PRIMERA INSTANCIA", carpeta "2016-5989 A.V.M.", archivo "01 CUADERNO ORIGINAL 1", folio digital 88

<sup>20</sup> Ibidem, folios digitales 93 al 108.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

**ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.** <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> *El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Lo anterior, por cuanto encontró objetivamente demostrado que el inculpado Arcos Pérez, permitió que el vehículo de placas BJW 505, cautelado al interior del proceso ejecutivo mixto 2010-01663-00, promovido por el BANCO DE OCCIDENTE contra Paola Andrea Fernández Alarcón, fuera usado por terceras personas; además, porque al parecer incumplió la orden del 2 de agosto de 2016, respecto a rendir cuentas comprobadas de su administración e informar la ubicación del bien dejado bajo su custodia.

Añadió la primera instancia que el comportamiento del disciplinable, hasta el momento de la formulación de cargos, no era excusable dado que por la trayectoria en el oficio desempeñado, el secuestre conocía de sus deberes, dentro de lo que no le estaba permitido el traslado del bien, sin que previamente mediara autorización del despacho judicial a cargo, ni disponer del mismo o permitir a terceras personas su uso y goce, sin que dicho ejercicio reportara utilidad alguna al proceso, menos aun cuando no se trataba de un bien productivo generador de renta.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

En cuanto a la calificación, se precisó que la falta imputada devenía **gravísima** por expresa disposición del artículo 55 de la Ley 734 de 2002.

Respecto a la modalidad de la conducta, se indicó que la falta revestía la modalidad **dolosa**, porque el letrado obró con conocimiento y voluntad, pues sabía cuál era el marco de legalidad como secuestre y la responsabilidad que en tal sentido debía cumplir.

3.1. Comoquiera que el disciplinado no compareció a notificarse de la formulación de cargos, se le designó como defensora de oficio a la abogada Mayra Alejandra Cañón Velazco<sup>21</sup>, quien se notificó personalmente el 29 de julio de 2019 y recibió copia del auto de cargos, concediéndosele 10 días hábiles para la presentación de los descargos.

4. El 13 de agosto siguiente<sup>22</sup>, la defensora de oficio del disciplinable presentó memorial de descargos, en el que inicialmente deprecó una nulidad de la actuación disciplinaria, por cuanto en el auto de indagación preliminar y sus notificaciones, en el proveído de apertura de investigación disciplinaria y sus notificaciones, y en la formulación de cargos, se mencionó como sujeto disciplinable al señor “**SAID ALEJANDRO PÉREZ**”, cuando lo cierto es que el investigado responde al nombre de **SAI ALEJANDRO ARCOS PÉREZ**, generándose con ello según la defensora una vulneración al debido proceso.

---

<sup>21</sup> Ibidem, folio digital 115

<sup>22</sup> Ibidem, folios digitales del 119 al 129.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

Esgrimió que en relación con el trípode de los ingredientes que integran la responsabilidad disciplinaria, respecto a la culpabilidad no se probó que la conducta del auxiliar de la justicia hubiese sido cometida con dolo, pues en su criterio no estaba demostrado que hubiere actuado con conocimiento y voluntad de contrariar la ley.

Indicó que en al acta suscrita el 28 de julio de 2014, en la que se dejó constancia de la diligencia de secuestre del vehículo, no se evidenció si el mismo estaba en funcionamiento para la época de la actuación procesal.

Resaltó que dentro del expediente civil estaba probado que el vehículo fue retirado del parqueadero “Los Ferraris S.A.S.”, y que existió un contrato de cesión de depósito entre Inversiones JP S.A.S. y BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S., pero al oficiar a este último, informó que el vehículo en mención nunca aparecía dentro de su inventario, con lo que se demostró que el inculpado nunca conoció de los traslados, y que no fue el auxiliar de la justicia quien autorizó el uso del rodante.

Concluyó que estaba demostrado que el automotor se movilizó por distintas ciudades de país, pero que tanto los comparendos, como las revisiones “tecnomecánicas” y las pólizas de seguro expedidas, lo fueron a nombre de terceros y no de su defendido, por lo que no se podía concluir con certeza que el señor **SAI ALEJANDRO ARCOS PÉREZ** fuere el responsable de tales situaciones, o de haber autorizado el uso del carro como erradamente lo concluyó la primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

Por último, solicitó se decretaran pruebas.

5. En auto del 15 de octubre de 2019 la Sala Dual despachó desfavorablemente el pedimento de nulidad, tras argumentar que el solo hecho de que no se hubiese enunciado el nombre completo del disciplinado, no constituía *per se* una actuación trasgresora de derechos fundamentales, pues a la postre se evidenció en cada uno de los documentos obrantes en legajo disciplinario, que las direcciones a las que fueron remitidas las actuaciones, correspondían a las suministradas por el encartado al Consejo Superior de la Judicatura cuando solicitó la inscripción en el registro de auxiliares de la justicia, sumado al hecho que los antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación, contenían el número de cédula del disciplinado No. 80.073.890 que era el mismo del señor **SAI ALEJANDRO ARCOS PÉREZ**, por lo que con esa coincidencia con el auxiliar individualizado en el pliego de cargos, descartaba la invalidez implorada. Finalmente, la Sala accedió a la solicitud probatoria.

5.1. Se incorporó la Circular DESAJC16-DS-2 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en la que se informaba a los despachos judiciales que para el año 2016 se expidió la Resolución No. 9034 del 28 de diciembre de 2015, la cual contenía el listado de parqueaderos habilitados para recibir los vehículos aprehendidos por orden judicial.<sup>23</sup>

5.2. Oficio No. 58833 remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias radicado el 25 de noviembre de 2019, en

---

<sup>23</sup> Ibidem, folios 185 al 187.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

el que reseñó el desarrollo de la medida cautelar, se advirtió en la misiva que la misma fue ordenada por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá desde el año 2011, y que la diligencia de secuestro se adelantó el 28 de julio de 2014, fecha en la que el Inspector de Policía C3 hizo entrega del automotor al secuestro **SAI ALEJANDRO ARCOS PÉREZ** identificado con **C.C 80.073.890**<sup>24</sup>.

5.3. Certificado de tradición del vehículo marca Nissan, línea Sentra, modelo 1998 de placas BJW505, cautelado al interior de la referida causa civil<sup>25</sup>.

5.4. Acta de aprehensión del vehículo<sup>26</sup>.

5.5. Acta de recepción e inventario del vehículo en papel membretado de la sociedad comercial “Los Ferraris S.A.S.”<sup>27</sup>.

5.6. Acta de diligencia del secuestro del carro en mención<sup>28</sup>.

5.7. Auto del 20 de agosto de 2014 en el que el titular del Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal fijó caución y advirtió al secuestro de la obligación de rendir cuentas periódicas y comprobadas de su gestión<sup>29</sup>.

5.8. Memorial del investigado radicado al proceso ejecutivo mixto 2010-1663 el 15 de agosto de 2014, en el que el auxiliar de la justicia

---

<sup>24</sup> Ibidem, folios 194.

<sup>25</sup> Ibidem, folio 196.

<sup>26</sup> Ibidem, folio 197.

<sup>27</sup> Ibidem, folio 198.

<sup>28</sup> Ibidem, folio 199.

<sup>29</sup> Ibidem, folio 200.

República de Colombia  
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
 Radicación No. 110011102000201605989 01  
 Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

solicitó al despacho fijar los honorarios por concepto de asistencia a la diligencia de secuestro del rodante.

5.9. Contrato de Cesión de Depósito celebrado sobre el vehículo objeto de la medida cautelar suscrito entre los representantes legales de las sociedades **INVERSIONES J.P. S.A.S.** y **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S.**<sup>30</sup>

5.10. Oficio No S-2020-040616 de la SIJIN-MEBOG, en el que refiere que el carro multicitado registraba requerimiento judicial<sup>31</sup>.

6. En auto del 4 de marzo de 2020, el ponente ordenó correr traslado para los alegatos de conclusión, etapa en la cual el investigado y el Ministerio Público guardaron silencio, pese a estar enterados<sup>32</sup>.

La defensora de oficio presentó alegatos de conclusión los que fueron allegados vía correo electrónico, sin embargo, la Sala primigenia no los abordó, porque los mismos no fueron incorporados por la Secretaría de la Sala al dossier disciplinario antes de dictar el fallo de primera instancia.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020 por la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se **DECLARÓ RESPONSABLE** al señor **SAI ALEJANDRO ARCOS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.

<sup>30</sup> Ibidem, folio 203. Adicionalmente el referido contrato obra en el proceso disciplinario en los archivos adjuntos.

<sup>31</sup> Ibidem, folio 204.

<sup>32</sup> Se advierte que la defensora de confianza radicó en término alegatos de conclusión, sin embargo, la sentencia fue proferida sin ser considerados por la Seccional de instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

80'073.890, en su calidad de auxiliar de la justicia (secuestre), de la imputación contenida en el pliego de cargos y, en consecuencia, SANCIONARLO con MULTA equivalente a DIEZ (10) SALARIOS mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, e INHABILIDAD GENERAL para ejercer empleo público, función pública o prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este, por el término de DIEZ (10) AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ley 734 de 2002.

Ello, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta GRAVÍSIMA prevista en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, al incurrir objetivamente en las descripciones típicas consagradas en la ley como delitos sancionables a título de dolo, consistente en el *peculado por uso en concurso con fraude a resolución judicial*.

Señaló el Seccional de instancia que dos supuestos fácticos sustentaban la declaración de responsabilidad del disciplinado: el primero de ellos, el hecho de que se evidenció que cuando estuvo bajo la guarda y custodia del auxiliar de la justicia Sai Alejandro Arcos Pérez el vehículo de placas BJW505 cautelado en el proceso ejecutivo mixto 2010-01663, fue usado por terceros y el acervo documental obrante en el legajo disciplinario así lo demostró, con lo que incurrió en la trasgresión del deber funcional, pues aunque la defensora de oficio quiso sembrar un manto de duda sobre la culpabilidad del disciplinado, la Sala *a quo* desestimó sus argumentos, porque cuando el auxiliar de la justicia radicó ante el Juez 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá el memorial para que

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

se fijasen los honorarios<sup>33</sup> por haber concurrido a la diligencia de secuestro el 28 de julio de 2014, terminó por reconocer en la respectiva solicitud, que el vehículo ya no se encontraba en las instalaciones del parqueadero ubicado en la carrera 8 No. 2-33 de la ciudad de Bogotá.

Luego en criterio de la primera instancia, en relación con la imputación dolosa de la conducta, la misma estaba probada pues el disciplinado actuó con conciencia y voluntad.

Con conciencia porque conocedor de los deberes de los auxiliares de la justicia, permitió que el vehículo fuera utilizado por un tercero sin autorización del Juez competente o de las partes del proceso civil; y con voluntad, porque sabedor de que el rodante cautelado ya no se encontraba en el parqueadero donde lo recibió material y formalmente, de manera deliberada se abstuvo de informarle al despacho o denunciar la desaparición del vehículo.

De otra parte, el segundo supuesto fáctico que lo hizo acreedor de la sanción disciplinaria, fue el hecho de que, requerido por el despacho judicial en auto del 2 de agosto de 2016 para que rindiera cuentas comprobadas de su administración, e informara el bien dejado bajo su custodia, incumplió la orden judicial del Juez 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Concluyó el *a quo* que el investigado incurrió en conducta típica, pues su comportamiento encuadró en los presupuestos establecidos en el

---

<sup>33</sup> Expediente digital, carpeta "PRIMERA INSTANCIA", carpeta "000-ANEXOS 2016-5989 A.V.M", archivo "02 ANEXO 1", folio digital 3

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

numeral 1° del artículo 55 de la ley 734 de 2002, norma que fue armonizada con los artículos 398 (peculado por uso) y 454 (fraude a resolución judicial), ambas de la Ley 599 de 2000.

En relación con la antijuridicidad de la conducta a la trasgresión del deber funcional, la primera instancia desde la formulación de cargos advirtió que el señor Sai Alejandro Arcos Pérez, en su calidad de auxiliar de la justicia-secuestre del automotor cautelado en el proceso 2010-01663, abandonó los deberes que le imponía el artículo 689 del Código de Procedimiento Civil, pues permitió el uso del bien por terceros sin el consentimiento del Juez competente o de las partes del proceso, y dejó de rendir cuentas de su gestión cuando el despacho lo conminó a presentarlas, incluido informar la ubicación del rodante, al punto que cuando se le relevó de la función de secuestre, no devolvió el vehículo de placas BJW505, pese a ser su obligación en los términos del artículo 688 del C.P.C., con lo que incumplió así con su deber funcional, por lo que la parte demandante debió solicitar nuevamente la aprehensión del vehículo, pues se evidenció por la parte demandada en el proceso civil, que el referido automotor recorría las vías del país, al punto que se expidieron certificaciones “tecnomecánicas”, seguros obligatorios y se cometieron infracciones de tránsito con el rodante.

Frente a la culpabilidad, indicó que las conductas se mantenían dolosas, dado que, con relación a los dos supuestos fácticos sobre los que se sustentó la declaración de responsabilidad disciplinaria, se evidenció que el auxiliar de la justicia Arcos Pérez tenía conocimiento y voluntad de faltar a su deber funcional, e incurrir en falta disciplinaria

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

con sus actuaciones, con lo que se desestimó los argumentos esgrimidos por la defensora de oficio. Ello porque obró prueba suficiente, pertinente y útil que demostró, más allá de toda duda razonable, que el sancionado tuvo conocimiento de que el automotor no permanecía en las instalaciones del parqueadero dispuesto por la sociedad “Los Ferraris S.A S.” en el que se le hizo entrega real y material, pese a lo cual no hizo nada para comunicarle tal situación al Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, o para denunciar la pérdida del automotor e impedir que el mismo fuera utilizado por terceros.

Finalmente, en cuanto a la dosificación de la sanción, señaló que en atención a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, lo previsto en el artículo 56 del CDU y el perjuicio causado a las partes en el asunto, se imponía al secuestre MULTA de diez (10) SMLMV para el año 2016 e INHABILIDAD para ejercer empleo público, función pública o prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este por el término de diez (10) años.

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

En oportunidad (13 de octubre de 2020<sup>34</sup>), tanto la defensora de confianza como el disciplinado presentaron recurso de alzada contra la sentencia proferida, los cuales se desagregan a continuación:

### **Apelación defensora de oficio.**

---

<sup>34</sup> Expediente digital, carpeta “SEGUNDA INSTANCIA”,

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

La togada fundamentó su reparo contra la decisión de la primera instancia en un único cargo, que se dirigió a deprecar una revisión de la sanción en relación con la imposición de la multa y el periodo de inhabilidad impuesto al señor Sai Alejandro Arcos Pérez, pues el hecho de que se hubiese probado que desde septiembre de **2014**, cuando se expidió la póliza de seguro obligatorio para el vehículo BJW 505, el mismo ya no estuviese en dominio del entonces auxiliar de la justicia, implicaba que la multa debió ser impuesta con la vigencia del mencionado año, y no en relación al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016, como quedó estipulado en la sentencia de primera instancia.

De otra parte, deprecó la defensora de oficio una reducción del término de la inhabilidad general, el cual la primera instancia lo definió por el lapso de 10 años para ejercer empleo público, función pública o prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este, porque la ausencia de antecedentes disciplinarios certificada por la Procuraduría General de la Nación, justificaba la solicitud elevada en el medio de alzada.

### **Apelación del disciplinado.**

El señor Sai Alejandro Arcos Pérez deprecó la declaración de nulidad de lo actuado, por el yerro en que incurrió la primera instancia al no mencionar integral y correctamente su nombre de pila, lo que trasgredió su debido proceso, circunstancia que en su concepto implicó una indebida identificación, lo que acarreó errores en la

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

notificación de los pronunciamientos de la primera instancia, incluida la establecida en el artículo 155 de la Ley 734 de 2002.

En el medio de alzada deprecó entonces la aplicación de los numerales 1, 2, y 3 del artículo 143 *ejusdem*. Reclamó la falta de competencia de la jurisdicción disciplinaria para sancionarlo, y argumentó que era el juez civil cognoscente en el proceso ejecutivo quien era competente para ello.

Señaló que el telegrama 6404 remitido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá a la Avenida Jiménez No. 5-33 oficina 602, lo fue a una dirección que él nunca registró en el Consejo Superior de la Judicatura en su solicitud de inscripción como auxiliar de la justicia.

Indicó también que se le trasgredió el derecho de defensa, y que no pudo intervenir para rendir versión libre, aportar y solicitar pruebas para demostrar que “nunca tuvo nada que ver con el uso del vehículo de placas BJW 505”.

## **ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Las diligencias correspondieron por reparto 6 de noviembre de 2020 al magistrado Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>35</sup>, Instalada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el expediente fue

---

<sup>35</sup> Expediente digital, carpeta de “SEGUNDA INSTANCIA”, archivo “01 actadef 3181”

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

asignado el 5 de febrero de 2021<sup>36</sup> al despacho No. 001, de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**1. Competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, dejando por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, fijando además sus atribuciones, tal como el adelantar los reproches disciplinarios en contra de los funcionarios, empleados judiciales y abogados en ejercicio de su profesión, así como los seguidos en contra de los Auxiliares de Justicia, de conformidad a la potestad conferida en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, por lo cual se colige la competencia de esta Comisión para emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto<sup>37</sup>.

**Aspectos generales de la competencia.** Dado que el encartado se investigó y sancionó en su calidad de auxiliar de justicia, esta Comisión procederá a puntualizar aspectos sobre la competencia para disciplinar a las personas con dicho cargo.

Al respecto, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con ponencia de la Magistrada de esa Corporación, doctora María Lourdes Hernández Mindiola unificó el criterio<sup>38</sup> para este tipo de asuntos y al respecto dijo:

<sup>36</sup> Ibidem, carpeta comprimida "00 11001110200020160598901"

<sup>37</sup> En virtud de lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso, aplicable por remisión, y ya que su tramitación se dio bajo el amparo de la Ley 734 de 2002, se continuará decidiendo bajo esta última normatividad.

<sup>38</sup> Rad. 200011102000201400157 01

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

*“(...) Esta Sala buscando objetivos similares en lo de su competencia, por la importancia jurídica de estos asuntos que reiteradamente se han venido resolviendo, y con las finalidades de unificar criterio frente al régimen de faltas y sanciones para disciplinar a los auxiliares de la Justicia, sin perjuicio de criterio anterior, es necesario crear un precedente vinculante para esta misma Sala y para todas las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, y de esa manera contribuir a la seguridad jurídica, decide en esta providencia **UNIFICAR EL CRITERIO respecto a reconocer el régimen de particulares descrito en los artículos 52 a 57 de la Ley 734 de 2002 para disciplinar a los auxiliares de la justicia, dejándolo de manera expresa, para efectos de su publicación y difusión por la relatoría de esta Sala.***

*De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 – las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y del Consejo Superior de la Judicatura, en la instancia correspondiente examinarán la conducta y sancionará las faltas de los Auxiliares de la Justicia, tal como lo refiere el artículo 41 de la **Ley 1474 de 2011.***

*“**Artículo 41. Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, **examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia.** (...)”*

Así mismo, en tratándose del régimen especial de los Auxiliares de la Justicia, sentó:

*“Para resolver el presente asunto, ha de precisarse que el ejercicio de funciones públicas por particulares es considerada como una de las formas de participar e intervenir en la gestión pública que permite poner en práctica la forma organizativa del Estado Colombiano, la cual es ser un Estado Social y Democrático de Derecho. Este pilar*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

*fundamental, hizo que en la Constitución Política en sus artículos 123 y 210 ampliara el campo de participación de los ciudadanos, permitiendo que determinados particulares pudieran ejercer funciones inherentes al Estado; forma de participación en la gestión pública de los particulares que se conoce con el nombre de descentralización por colaboración administrativa.*

*(...)*

*La naturaleza jurídica de la función que cumplen los auxiliares de la justicia la señala la Corte Constitucional en la sentencia C-798 de 2003: “son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación, e incuestionable imparcialidad; quiénes además, conforme al artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil, no tienen vínculo laboral alguno con el Estado, sino que **son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas**”, tales como peritos, secuestres, partidores, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores.*

*Tan claro es, que justamente tratándose de responsabilidad disciplinaria que recae sobre el particular que ejerce funciones públicas; ya no se le asimila al servidor público para aplicarle las mismas conductas y sanciones disciplinarias, puesto que el Legislador dispuso un régimen especial para los particulares—Libro III de la Ley 734 de 2002-, en los cuales están los que ejercen funciones públicas -Título I: RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES- y dedicando otro título para los Notarios -Titulo II: RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS-, pues estos últimos también son particulares que ejercen funciones públicas sometidos a sanción disciplinaria.*

*(...)*”

Acto seguido, respecto del ámbito de aplicación del régimen disciplinario a los Auxiliares de la Justicia, estableció que:

*“Al establecer este artículo 52 -Ambito de Aplicación- que el régimen disciplinario para los particulares, comprende la determinación de los sujetos disciplinables, inhabilidades,*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

*impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses y en especial el catálogo de faltas imputables a los mismos, resulta obligante remitirnos a los siguientes artículos 53, 54, 55, 56 y 57.*

*(...)*

*Lo cierto es que justamente por ser particulares que ejercen funciones públicas, ese ajuste sancionatorio es tan severo que el componente de estas faltas sólo responde a gravísimas, remitiendo incluso en su numeral 11 del artículo 55 a algunas descripciones del artículo 48 de la Ley 734 de 2002-que es el que define las faltas gravísimas generales-cuando resulten compatibles con la función, sus especiales sanciones y criterios para su graduación.*

*(...)*

*Finalmente, otro punto que no puede confundirse, es que una cosa son las sanciones que pueden ser aplicadas por el juez respectivo a los auxiliares de la justicia previo tramite incidental de exclusión al interior del proceso, y otras son las sanciones a decretarse por parte de la jurisdicción disciplinaria con ocasión de la incursión en comportamientos que atentan contra la conducta ética que deben mantener en el ejercicio del oficio publico encomendado; pues estas últimas, así como su respectiva graduación, también fueron reguladas por el Código Disciplinario Único en sus artículos 56 y 57.*

*(...)*”.

**2. De la legitimación en causa.** Al tenor de lo reglado en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, la defensora de oficio del disciplinado está legitimada para apelar la sentencia de primera instancia, la referida norma dispone:

**«Artículo 115. Recurso De Apelación.** *El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia».*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

**3. Cuestión preliminar.** Obra en el infolio disciplinario que la Magistrada ponente de esta Sala *ad quem*, mediante auto del 29 de septiembre de 2021, requirió a la primera instancia para que remitiese la sustentación del recurso de apelación que concedió por haber sido interpuesto en término.

Allegados los documentos<sup>39</sup>, se evidenció en el medio de alzada que como manifestación previa, la defensora de oficio advirtió haber radicado oportunamente los alegatos de conclusión, los cuales dijo haber enviado vía correo electrónico el 15 de julio de 2020; sin embargo, la primera instancia en la sentencia señaló no haber recibido alegatos de conclusión del Ministerio Público, como tampoco del investigado, por lo que la decisión de instancia fue proferida sin tener en consideración tal pronunciamiento, vicisitud que impone ser estudiada, por resultar inescindiblemente vinculado al objeto de impugnación, conforme lo permite el parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002.

Comoquiera que a esta Colegiatura le compete verificar la legalidad de la actuación, necesario resulta pronunciarse sobre el *lapsus* en el que ciertamente incurrió la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, pese a que la apelante nada pidió en relación con tal soslayo; salvo que se tuviese en cuenta que su defensa material fue oportuna y que efectivamente la desempeñó de manera diligente en cada instancia en la que le correspondió actuar.

---

<sup>39</sup> Expediente digital, carpeta "SEGUNDA INSTANCIA", carpeta "6 Anexos Respuesta Oficio SJ.GABD-34177".

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

Verificado el contenido del memorial remitido como alegatos de conclusión, este Colegiado destaca que la defensora de oficio mantuvo la línea argumentativa presentada en el escrito de descargos, señalando básicamente que su defendido no actuó de manera dolosa, por lo que en relación con la culpabilidad, tal ingrediente brillaba por su ausencia, lo que generó una falta de certeza que debió desencadenar en la absolución del investigado.

Sobre este argumento, frecuente en sede de primera instancia, la Sala Dual hizo hondas consideraciones para advertir como desde el escrito de solicitud que presentó el señor Arcos Pérez en su calidad de secuestre para que el Juez 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá le fijara honorarios, quedó evidenciado que el mencionado auxiliar de la justicia tuvo conocimiento que el rodante ya no se encontraba en las instalaciones del parqueadero de la sociedad comercial “Los Ferraris S.A.S”.

Si se repara en el fallo de primera instancia, es posible advertir que el *a quo* transliteró lo que el señor Arcos Pérez deprecó en el referido memorial, medio de prueba que sirvió de fundamento para sustentar la decisión primigenia y que se consigna a continuación en el siguiente párrafo:

*“El día 28 de Julio del año en curso se llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro del vehículo Nissan Sentra de placas BJW-505, **el cual se encontraba** [no dijo se*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

*encuentra] en el parqueadero los Ferraris S.A.S. ubicado en la Carrera 8 No 2-33 de la ciudad de Bogotá”<sup>40</sup>.*

Luego acertadamente y a partir de tal prueba, la Sala *a quo* despachó el argumento presentado desde el escrito de descargos, con lo que se ratifica que no existe una trasgresión de derechos fundamentales, ni del debido proceso, pues las pruebas arrimadas al plenario fueron legalmente incorporadas, oportunamente valoradas y el argumento defensivo fue abordado -sin éxito- por la primera instancia en su fallo, generándose así un respeto pleno por las garantías del investigado.

Es por ello que en relación a la situación de omisión de incorporación de los alegatos de conclusión, esta Comisión considera que la misma no comportó una afectación sustancial en el correcto devenir procesal del asunto y, adicional a ello, es algo que en lo absoluto puede considerarse como una vulneración a las garantías fundamentales y al debido proceso, tal como lo ha establecido esta Comisión en casos semejantes<sup>41</sup>, pues como se señaló anteriormente, estas prerrogativas se vieron respetadas íntegramente en cada una de las etapas del averiguatorio, aunado a que incluso ni la defensora de oficio, ni el disciplinado en el medio de alzada, advirtieron alguna irregularidad o la trasgresión de algún derecho por tal circunstancia.

Para esta Superioridad emerge diáfano, primero, que el Seccional de instancia se encargó de cumplir a cabalidad con los requisitos legales del fallo, sobre todo, con la exigencia de valoración conjunta e integral

<sup>40</sup> Cita literal de la sentencia de primera instancia, visible a folio 16 del archivo “02 SENTENCIA 2016.05989 SECUESTRE”, incorporado dentro de la carpeta de “PRIMERA INSTANCIA”

<sup>41</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 48 del 11 de agosto de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2017-04771-01; sentencia aprobada en Sala No. 2 del 25 de enero de 2023. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 73001-11-02-000-2020-00689- 01.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

que debía hacerse, tanto de los cargos como de todas las pruebas recaudadas en etapa de instrucción y juzgamiento<sup>42</sup>, lo cual, debe decirse, es lo que finalmente constituye el objetivo de esa etapa procesal conclusiva; y, segundo, que ninguno de los argumentos esbozados por la defensora de oficio durante el trámite del disciplinario, quedó ausente de análisis en la decisión, esto es, aquellos expuestos en el escrito de descargos y que fueron reiterados en los alegatos de conclusión que no se incorporaron al *dossier*-, pues al ser contrastados por la Comisión, se evidencia que todos fueron abordados con suficiencia por el Seccional y desvirtuados uno a uno en la sentencia recurrida.

El artículo 143 de la Ley 734 de 2002 -normativa que rige el presente asunto-, dispone las causales taxativas que dan lugar a la declaratoria de nulidad, así:

**“ARTÍCULO 143. Causales de nulidad.** Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. **La violación del derecho de defensa del investigado.**
3. **La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Lo hasta acá expuesto es suficiente para afirmar con certeza, que ninguna de las causales referidas se observan configuradas en el presente asunto, y ello, aunado a que, como lo ha sostenido esta Corporación en casos similares, no toda falencia conlleva a una declaratoria de nulidad, obliga a que la solicitud que en ese sentido hiciera la defensora de oficio sea descarta por esta Comisión, se itera,

<sup>42</sup> Ley 734 de 2002. **“ARTÍCULO 141. Apreciación integral de las pruebas.** Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.”

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

al no evidenciarse que el error fuere generador de violación alguna al debido proceso o al derecho a la defensa.

En conclusión, existen eventos en los que a pesar de concurrir un error, este resulta menor frente a las garantías constitucionales del investigado que se mantienen incólumes y, por lo mismo, no resulta en la necesidad de invalidar la actuación, se itera, tal como ocurre en el *sub lite*; por el contrario, existen remedios menos lesivos para el proceso que pueden enmendar tales situaciones, y en casos como esos, el operador disciplinario debe propender por ellos, esto es, el análisis detallado de los argumentos y actuaciones procesales que hizo la Comisión en el presente acápite, con lo que se advierte entonces que no concurren los requisitos para una declaratoria de nulidad oficiosa.

#### **4. De la solicitud de invalidez del disciplinado.**

Revisado los argumentos del inculpado en el medio de alzada, evidencia esta Sala *ad quem*, que giran alrededor de la solicitud de nulidad impetrada, por lo que de prosperar la misma, inocuo resulta desatar los argumentos de los apelantes, advirtiendo desde ya, que la aludida institución no tiene vocación de prosperar.

**4.1.** El señor Sai Alejandro Arcos Pérez le abrogó a la actuación de la primera instancia las tres causales de nulidad contempladas en los numerales 1, 2, y 3 contemplados en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002.

En relación con el numeral 1° del evocado precepto, señaló que la jurisdicción disciplinaria no era competente para investigarlo, pues tal

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

facultad estaba reservada para el Juez 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Frente a tal cargo, lo primero que hay que decir es que en el acápite de aspectos generales de competencia, se abordó con profundidad las razones y los fundamentos normativos que dan lugar a que la jurisdicción disciplinaria pueda y deba investigar, y sancionar a quienes ejerciendo las funciones de auxiliares de la justicia, incurren en faltas disciplinarias, por lo que tal argumento resulta improcedente y no encuadra dentro de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 143 de la Ley 734 de 2002.

Por otra parte, cierto es que distintos jueces tienen como directores del proceso facultades sancionatorias, entre ellas, por ejemplo, la facultad de ordenar la exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia de los secuestres que actúan en cada una de las causas, como lo contempla el artículo 50 del C.G.P. y demás normas concordantes, las cuales en nada riñen con las competencias **jurisdiccionales** establecidas por la Constitución y el legislador al operador disciplinario, por lo que en gracia de discusión si el juez civil optó por compulsar copias para que se investigara al secuestre Sai Alejandro Arcos Pérez por sus actuaciones al interior del proceso ejecutivo mixto 2010-01663, dejó con ello de lado sus facultades sancionatorias para que una jurisdicción especializada en la materia asumiera competencia y dotara de todas las garantías procesales al involucrado, entre ellas, la posibilidad de ser juzgado por cuerpos colegiados donde se construyen las decisiones de manera plural y con doble instancia, por lo que no puede entonces accederse a la petición de nulidad frente a

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

tal causal, porque cierto es que esta jurisdicción tiene plena competencia a la hora de investigar y sancionar las conductas constitutivas de falta disciplinaria en la que incurran los auxiliares de la justicia en el ejercicio de sus funciones, lo que incluso no obsta para que el juez que designa a los auxiliares, puede hacer uso del incidente de exclusión previsto por el CGP, por tener fines distintos una y otra actuación.

**4.2.** En relación con el numeral 2° y 3° del artículo 143 del CDU, el disciplinado enarboló en el medio de alzada que se afectaron las garantías procesales por la errada identificación que hiciese la primera instancia, al endilgarle la indebida notificación del disciplinado e impedirle ejercer el derecho de defensa en relación con la posibilidad de rendir versión libre, solicitar y aportar pruebas para demostrar su falta de responsabilidad en el uso del vehículo objeto de cautela en el proceso ejecutivo.

Frente al particular, habrá de señalarse que, tal discusión ya fue abordada por la primera instancia, pues la defensora de oficio en el escrito de descargos deprecó la declaración de la nulidad de lo actuado hasta la instancia en la que ella asumió la representación del encartado, es decir, en relación con la etapa de indagación preliminar, la apertura de investigación disciplinaria, la formulación de cargos y en relación con las notificaciones surtidas en cada etapa procesal, por cuanto se mencionó en las referidas instancias a SAID ALEJANDRO PÉREZ y no a **SAI ALEJANDRO ARCOS PÉREZ**, sin embargo y comoquiera que el recurrente alega que se remitieron las notificaciones a direcciones que no correspondían, lo que debe decir este Colegiado es que las comunicaciones y notificaciones fueron

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

remitidas cada una de ellas a las direcciones registradas por el auxiliar de la justicia en la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia, quien en certificación que obra en el legajo disciplinario a folio 11 del archivo digital “01 CUADERNO ORIGINAL 1”, constató que los datos registrados corresponden a **SAI ALEJANDRO ARCOS PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80’073.890**, e indicó como datos suministrados los siguientes:

- Dirección Oficina CRA 7 No 12 B 65 OFIC 810 BOGOTÁ.
- Correo electrónico ALEJOARCOS1@HOTMAIL.COM.
- Celular 3125036539.

Luego es claro que las notificaciones fueron remitidas a la dirección obrante en registro de los auxiliares de la justicia, con lo que se entiende que remitidas las comunicaciones y notificaciones a la referida nomenclatura, se garantiza el respeto del debido proceso, al punto que el presente recurso de alzada se desata porque el disciplinado se enteró en término de la decisión de instancia, destacándose que la propia defensora de oficio allegó un sinnúmero de averiguaciones que ella hizo, como la consulta en la base de datos de ADRES, de la propia Registraduría Nacional del Estado Civil y la remisión del auto que contenía la formulación de cargos por correo certificado, pruebas todas obrantes en el legajo disciplinario, que demuestran que el implicado sabía de la existencia de esta tramitación, pese a lo cual fue renuente a concurrir a esta actuación, por lo menos hasta cuando supo de las resultados del fallo de primer nivel, sin que sobre resaltar que las direcciones tanto físicas como de correo electrónico de aquél, son las mismas en el curso del proceso.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

Destáquese además que la decisión que negó la nulidad no fue objeto de recurso de reposición, y que incluso la defensa material ejercida por la defensora de oficio se destacó por la debida diligencia y la carga argumentativa desarrollada en los escritos defensivos.

Para este Colegiado resulta entonces inadmisibles deprecar una vulneración del debido proceso, cuando fue él quien se desentendió de su defensa y solo vino a concurrir a la actuación, cuando ya se había proferido el fallo de primera instancia, en procura de una nulidad de la actuación disciplinaria con fundamento en causales que no se encuentran probadas en el debate y que no tienen la entidad de viciar la actuación procesal.

En efecto, del acervo probatorio obrante el cartulario, se evidencia con nitidez que ha sido una actuación dotada de todas las garantías procesales. Incluso, en relación con la indebida notificación que pudiese haberse materializado en el proceso ejecutivo cuando en el telegrama 6404 se le remitió la comunicación a la Avenida Jiménez No. 5-33 oficina 602, lo que se puede señalar es que aunque en esta instancia no se ventilan temas propios del proceso civil, lo cierto es que la referida dirección sí fue indicada por el encartado, quien en el acta de la diligencia de secuestro del vehículo marca Nissan, línea Sentra, modelo 1998 de placas BJW505 adelantada el 28 de julio de 2015 en cabeza del Inspector C3 de la Localidad de Santa Fe del Distrito Capital, la consignó como la nomenclatura de su residencia, acta que por lo demás, valga decir, está suscrita por el señor Arcos Pérez, y que dio lugar a que asumiera como secuestro del multicitado automotor.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

## 5. Del caso concreto.

Procederá esta Comisión a revisar cada uno de los argumentos expuestos por la defensora de oficio, (no los del disciplinado, pues los mismos se circunscribieron a deprecar simplemente la declaratoria de nulidad, cuyo *petitum* ya se abordó con suficiencia en el numeral anterior, a cuyas argumentaciones se remite esta Comisión), para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma.

En todo caso, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia solo está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso, en tanto “si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la [providencia] de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”<sup>43</sup>.

Frente al único cargo endilgado por la defensora de oficio en el medio de alzada, lo que hay que concluir es que el mismo no tiene ninguna vocación de prosperar, pues las conductas por las que se sancionó al disciplinado no son de ejecución instantánea y, por tanto, no se puede predicar que su ocurrencia se hubiese agotado a partir del momento en el que se probó que ya no estaba el vehículo objeto de cautela bajo el ámbito de control del sancionado.

---

<sup>43</sup> Corte Constitucional, sentencia C-968 de 2003.

República de Colombia  
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
 Radicación No. 110011102000201605989 01  
 Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

Mírese que si bien el automotor fue objeto de revisión “tecnomecánica” en la ciudad de Valledupar el 4 de septiembre de 2014, la conducta por la que se llamó a responder al auxiliar de la justicia Arcos Pérez fue por la contemplada en el artículo 55.1 de la Ley 734 de 2002, que a la letra señala:

*"Ley 734 de 2002 (...). Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:*

- 1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo por razón o con ocasión de las funciones”.*

Norma que se cerró con el artículo 398 de la ley 599, que establece:

**ARTÍCULO 398. PECULADO POR USO.** *<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.*

En consecuencia, mal podría pensarse en que la conducta disciplinariamente relevante del auxiliar de la justicia Arcos Pérez, hubiese agotado sus efectos a partir del momento en que se evidenció que el vehículo ya no estaba en la esfera de dominio del disciplinado.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

Primero, porque si durante los años 2014 y 2015 el vehículo mencionado fue sometido a revisión “tecnomecánica”, fue claro el uso de un tercero para aquella época en Valledupar, con lo que se evidenció que la conducta por la que se sancionó al auxiliar de la justicia es de ejecución permanente, pues el uso del vehículo se mantuvo en el tiempo, y como el auto de apertura de investigación se profirió el 13 de marzo de 2018, es indudable la interrupción del fenómeno extintivo a que alude el recurrente que prevé el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el precepto 132 de la Ley 1474 de 2011, con lo que la tesis de la recurrente incurre en una imprecisión, pues los efectos de la falta se prolongaron en el tiempo y la jurisdicción disciplinaria asumió el conocimiento del asunto en término para ejercer la potestad sancionatoria.

De ahí que tampoco resulta admisible pretender que la multa (consecuencial a la responsabilidad), debiera computarse con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014, como lo pidió la defensora apelante, sino que acertadamente el *a quo* lo fijó en relación con el año (2016) hasta el cual el señor Sai Alejandro Arcos Pérez fungió como secuestre en el proceso ejecutivo 2010-01663, que cursaba en el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En conclusión, el referido cargo no tiene la capacidad de derrocar la decisión de instancia, por lo que se despacha desfavorablemente.

Por último, la letrada deprecó una reducción de la sanción en relación con la inhabilidad general de diez años que impuso la primera

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

instancia, porque en su criterio la ausencia de antecedentes disciplinarios debió considerarse para la graduación de la misma.

Frente a tal pedimento, este Colegiado ha señalado que en relación con la ausencia de antecedentes, la misma no constituye una causal para atenuar el *quantum* punitivo de la pena disciplinaria, sino que tal presupuesto es condición para que en concurrencia con otros criterios como la confesión o la indemnización de los perjuicios el fallador de instancia, se dosifique la sanción con criterios de atenuación de la misma, criterio que la primera instancia no consideró a la hora de fijar la dosimetría de la sanción, dado que el auxiliar, si bien no reportaba antecedentes, no llegó a confesar antes de la formulación de cargos, como tampoco indemnizó a los afectados en el proceso civil, lo que llevó al *a quo* a fundamentar su decisión en los artículos 47 y 57 de la Ley 734 de 2002, de cara a la ineficiencia demostrada en el desempeño de la función, así como el conocimiento que el disciplinado tenía de la ilicitud y el grave daño social que causó con la conducta, parámetros sobre los que esta Comisión no se pronunciará, pues los mismos no fueron objeto de apelación y, por tanto, en aplicación expresa del principio de limitación del parágrafo del artículo 171 del CDU, es improcedente pronunciarse sobre el particular.

En conclusión, ninguno de los cargos formulados por la defensora de oficio ni por el disciplinado, tienen la capacidad de derruir la decisión de primera instancia, con lo que a esta Comisión le asiste el deber de confirmarla a plenitud.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad formulada por el disciplinable, conforme a lo dicho.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia de 29 de septiembre de 2020 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al señor **SAI ALEJANDRO ARCOS PÉREZ**, en su calidad de auxiliar de la justicia - secuestre, por la comisión de la falta **gravísima** dolosa prevista en el numeral 1° del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 398 (*peculado por uso*) y 454 (*fraude a resolución judicial*) del Código Penal y, en consecuencia, la **SANCIONÓ** con **multa** de diez (10) smlmv para el año 2016, e **inhabilidad general** por el término de diez (10) años para ejercer empleo público, función pública o prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este, suma que por ministerio de la ley se conmina al disciplinado a pagar dentro del plazo máximo de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de enfrentar su cobro coactivo por el organismo respectivo, conforme a lo dicho.

**TERCERO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Presidenta

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Vicepresidente

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Magistrada

**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Secretario Judicial



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL SALVAMENTO DE VOTO

Magistrado Dr. **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Magistrada Ponente Dra. **MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Radicación No. 110011102000201605989 01

Aprobado en Sala No. 005 del 01 de febrero de 2023

Con el debido respeto me permito manifestar que SALVO MI VOTO, toda vez que en el presente evento, se debe inaplicar el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 por inconstitucional, como se pasará a indicar.

La jurisdicción disciplinaria venía asumiendo la competencia de los asuntos de auxiliares de la justicia aplicando la Ley 1474 de 2011 *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública»*, que establecía en el artículo 41: *Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia”*.

Sin embargo, este precepto fue derogado por el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019, por varias razones. La primera, por cuanto asignó la competencia exclusiva a la Procuraduría General de la Nación en

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

tratándose de auxiliares de la justicia, bajo la consideración de la extinta Sala, de que eran particulares que ejercían funciones públicas, llegando a situaciones exóticas y violatorias de la propia ley, toda vez que los juicios de reproche terminaban en cabeza de los representantes legales de las sociedades comerciales que eran ante el Consejo Superior de la Judicatura, los verdaderos auxiliares de la justicia, en desmedro del principio de acto, y claro, basados en mera responsabilidad objetiva.

Una segunda razón que goza de mayor fuerza normativa, es que el Acto Legislativo 02 de 2015 reformuló la jurisdicción disciplinaria, creando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con atribuciones especiales de ejercer el control disciplinario respecto de empleados y funcionarios judiciales, al igual que abogados, pero por ninguna parte de la Carta Política, figura atribución respecto de los auxiliares de la justicia, y el hecho de que por medio de actos administrativos o acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura se haya determinado por razones organizacionales que la Comisión de Disciplina Judicial, debía recibir los asuntos que conocía la otrora Sala Disciplinaria, en manera alguna significa, ni mucho menos supone, que de plano se creó una competencia disciplinaria adicional respecto de auxiliares de la justicia para esta nueva Corte, máxime cuando en rigores de teoría constitucional general del proceso, crear competencias, suponerlas o inferirlas por virtud de un acto administrativo, constituye un exabrupto por violar el principio de reserva legal, llevándose de paso al debido proceso en punto del principio de legalidad.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

Como si no bastara lo anterior, la reforma que trajo la Ley 2094 de 2021 incluyó dentro de los alcances de la facultad jurisdiccional disciplinaria a los “*particulares disciplinables conforme a esta ley*” (Art. 239) lo que ha llevado a algunos sectores a postular, que por esa vía quedó reafirmada la extinta competencia para conocer de auxiliares de la justicia, pero se olvida que conforme a la propia ley, dicha competencia está en cabeza de la Procuraduría General de la Nación de manera cerrada y expresa (*numerus clausus*), por lo que venir a reforzar tan singular y contragarantista tesis sobre la base de que el artículo 63 de la Ley 1952 de 2019 dispone que algunas faltas gravísimas relacionadas con empleados y funcionarios judiciales, pueden ser cometidas por auxiliares de la justicia, en últimas termina confundiendo al sistema de faltas con las cláusulas de competencia, y de reposo desconoce que bien pueden existir particulares disciplinables en la jurisdicción disciplinaria, como es el caso de quienes son designados conjueces o incluso, los árbitros cuando asumen el conocimiento de asuntos que se ventilarían ante diferentes instancias judiciales.

Al margen de lo expuesto, y comoquiera que la Ley 1474 de 2011 a juicio de los que fallaron en primera instancia, asignaba entonces esta competencia, si se acude hoy al Acto Legislativo 02 de 2015, en su artículo 19 que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, nótese que estableció con suma claridad: “*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los **funcionarios y empleados de la Rama Judicial***” es decir, no asignó el conocimiento ni atribución disciplinaria sobre auxiliares de la justicia a esta corporación.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

Ahora bien, en desarrollo de un juicio hipotético, si se postulara para justificar la competencia, que cuando entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 13 de enero de 2021, se asumió el conocimiento y por ende competencia de todos los procesos que conocía la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo los de auxiliares de la justicia, surge el siguiente inconveniente:

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -aplicable previo a la entrada en funcionamiento de esta corporación-, en su artículo 112 estableció de manera detallada las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual significa, que los factores de competencia, como desarrollo de las atribuciones constitucionales, fue sometido –como debe ser- a **reserva de ley estatutaria**, cláusula que impone la competencia al Congreso de la República, mediante la expedición de leyes de rango estatutario.

Al respecto, y a propósito justamente de una demanda de inconstitucionalidad contra otra norma relacionada con esta jurisdicción de la misma Ley 1474 de 2011, la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 8 de agosto de 2012, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó que fue el mismo constituyente quien previó que asuntos particularmente sensibles para la sociedad, *“...no solo fueran enmarcados dentro del concepto genérico de “reserva de ley”, sino que exigió que su regulación se hiciera mediante un tipo cualificado de norma: las leyes estatutarias”*, que como es sabido, son normas con un procedimiento complejo de aprobación,

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

que además de ser indelegable al legislador extraordinario, comprende el trámite en una sola legislatura, requiere mayorías absolutas para su expedición y tiene control de constitucionalidad previo, automático, definitivo e integral (Artículo 153 Constitución Política).

Adicionalmente, agregó la máxima guardiana de la Constitución que ni siquiera por tratarse de adición normativa, transitoria para solventar una crisis, puede sustraerse del ámbito de reserva de la ley estatutaria, si la materia sobre la que recae pertenece a su dominio:

*“La ley estatutaria que decida otorgar instrumentos para sortear situaciones de crisis en la administración de justicia, o para prevenirlos, no puede hacer caso omiso de las normas constitucionales que, por lo menos en lo que se refiere a los órganos superiores de las distintas jurisdicciones, anticipan definiciones precisas de orden estructural y funcional. Los remedios que en cualquier momento se considere necesario implementar con el objeto de poner término a un problema como el de la congestión, deben, por lo tanto, también ser idóneos institucionalmente, esto es, habrán de tener aptitud para conjurar la situación anómala, sin afectar al mismo tiempo la configuración orgánica y funcional dispuesta directamente por la Constitución Política.”*

Por otro lado, el artículo 152 de la Carta Política de Colombia, estableció cuáles son los temas que deben regularse por el Congreso de la República, mediante leyes estatutarias, entre los que claramente se encuentra: «b) Administración de justicia» y para dar alcance a lo que abarca el concepto de «Administración de Justicia», la Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que, “...**debe darse un sentido restrictivo a la reserva estatutaria en el campo de la administración de justicia, por lo cual ella se refiere a los elementos estructurales esenciales de la función pública de**

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

***justicia**, esto es, a la determinación de los principios que informan la administración de justicia, así como los órganos encargados de ejercerla y sus competencias generales*” (Sentencia de Constitucionalidad C-055 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Y es la misma Constitución Política de Colombia, la que en su artículo 228 define: *“La Administración de Justicia es función pública”*.

Es por lo anterior que en este caso, la competencia para conocer disciplinariamente los asuntos relacionados con los auxiliares de la justicia fue otorgada a través de una ley ordinaria, cuando constitucional y legalmente debió hacerse por ley estatutaria, ya que se trataba nada menos que de **modificar** las atribuciones constitucionales conferidas a la jurisdicción disciplinaria, mismas que estaban –y están- claramente establecidas tanto en la Constitución Política como en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando lo correcto es que a partir de la ley estatutaria, sean leyes ordinarias (códigos) las que entren a desarrollarlas, pero siempre circunscribiéndose a dicho marco Constitucional-estatutario, más no modificándolo y mucho menos adicionando una atribución como ocurrió con la Ley 1474 de 2011.

Aunado de lo ya dicho, si bien los Acuerdos PCSJA20-11688, PCSJA20-11689 y PCSJA21-11710 del Consejo Superior de la Judicatura dispusieron la suspensión de términos en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria con la finalidad de hacer el registro de los asuntos a su cargo, se estableció las reglas de inventario de procesos y se reglamentó el reparto de los asuntos en la Comisión Nacional de

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

Disciplina Judicial, donde se incluyeron los auxiliares de la justicia, de ninguna forma se puede concebir que dichos actos administrativos otorgan competencia, pues se itera que la asignación de competencias a la Jurisdicción Disciplinaria está sometida a **reserva de ley estatutaria**.

Por otra parte, la inaplicación del artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 por inconstitucional también hay que analizarla desde el punto de vista de la función que cumplen los auxiliares de la justicia, por lo cual debe indicarse que el artículo 47 del Código General del Proceso, define la naturaleza de dichos cargos como:

*“Aquellos oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.*

*Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-798 de 2008, que examinó la constitucionalidad del artículo 3º numeral 1º literal d) de la Ley 794 de 2003<sup>44</sup>, indicó: *“son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e*

<sup>44</sup> **Artículo 3º.** Los artículos 9º y 9A del Código de Procedimiento Civil, quedarán así:

*“Artículo 9º. Designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista. Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*1. Designación. Los auxiliares de la justicia serán designados, así: (...) d) Las partes podrán de consuno, en el curso del proceso, designar peritos y secuestre, y reemplazar a este;*

República de Colombia  
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
 Radicación No. 110011102000201605989 01  
 Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

*incuestionable imparcialidad. Además, los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo laboral con el Estado, sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas, sujetos a un régimen de impedimentos y recusaciones como el señalado en el artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil”.*

No obstante, el artículo 53 de la Ley 734 de 2002, define la función pública como aquella que cumple los cometidos estatales, y el Estado no tiene entre sus funciones ninguna de las que cumplen los auxiliares de la justicia, pues prestar colaboración, no es lo mismo que cumplirla.

De otro lado, la Corte Constitucional en la C-037 de 2003, al pronunciarse sobre a quién va dirigida la ley disciplinaria, indicó:

*“El criterio subjetivo señalado en la Sentencia C-280/96 para establecer los destinatarios de la ley disciplinaria, que resultaba plenamente aplicable para el caso de los servidores públicos, debía sustituirse en el caso de los particulares por un criterio material que no atendiera a la calidad o condición de quien actúa sino a la función pública que le haya sido encomendada y al interés, también público, que a ella es inherente”, pero precisando que “no incluye, para los fines de la Ley Disciplinaria, las relaciones contractuales entre el Estado y personas privadas, pues estas son independientes en cuanto no las liga al ente público lazo alguno de subordinación.”*

Y agrega:

*“4.1.1.2.3 El estado actual de la cuestión”: “De la evolución jurisprudencial que se ha destacado, se desprende entonces que el criterio esencial para determinar si un particular puede ser*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

*sujeto o no del control disciplinario, lo constituye **el hecho de que este cumpla o no funciones públicas.***”

La Constitución ni la ley asignó funciones públicas a los auxiliares de la justicia, más aún cuando la enunciada sentencia C-037 de 2003, define la función pública así:

*“4.1.1.3 Los conceptos de función pública y de servicio público en la Constitución. La imposibilidad de hacer equivalentes el ejercicio de funciones públicas y la prestación por un particular de un servicio público.*

*Si bien en un sentido amplio podría considerarse como función pública todo lo que atañe al Estado, cabe precisar que la Constitución distingue claramente los conceptos de función pública y de servicio público y les asigna contenidos y ámbitos normativos diferentes que impiden asimilar dichas nociones, lo que implica específicamente que no se pueda confundir el ejercicio de función pública, con la prestación de servicios públicos, supuestos a los que alude de manera separada el artículo 150 numeral 23 de la Constitución que asigna al Legislador competencia para expedir las leyes llamadas a regir una y otra materia.*

*4.1.1.3.1 La Constitución utiliza el término “función” para identificar las actividades del Estado (art. 113 C.P.) así como para determinar las competencias de los diferentes órganos estatales (arts 150, 241, 277 C.P. por ejemplo). Así mismo el artículo 122 señala que “no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”, en tanto que el artículo 212 superior expresa que “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

*La Constitución hace referencia a las expresiones “función pública” y “funciones públicas” de manera específica en el capítulo II del título V sobre la organización del Estado, en el que se establecen los principios que rigen el cumplimiento de “funciones públicas” por los servidores públicos.*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

*Cabe recordar, así mismo, que la Constitución califica expresamente como “funciones públicas” la administración de justicia (art. 228 C.P.) y el control fiscal (art. 267 C.P.), en tanto que el artículo 209 se refiere a la “función administrativa” (art. 209 C.P.) especie dentro del género función pública.*

*Ahora bien, como ya ha señalado esta Corporación, las actividades de los servidores públicos, propias de su cargo o destino, son por esencia y definición funciones públicas, pues están dirigidas a contribuir al logro oportuno y eficaz de los cometidos a cargo del Estado.”*

Por consiguiente, los auxiliares de la justicia no están contemplados entre los sujetos disciplinables (artículo 44 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 53 de la Ley 734 de 2002).

Es de resaltar, que en la sentencia que hoy es objeto de apelación, confunden las sanciones correccionales con las sanciones disciplinarias, pues no se tuvo en cuenta que los trámites al tenor del artículo 9.4 del Código de Procedimiento Civil antes eran incidentales y en vigencia del Código General del Proceso se atribuyó al Consejo Superior de la Judicatura, la labor mecánica o manual de excluir de la lista de auxiliares de la justicia a quien incurriera en cualquiera de los 11 numerales del artículo 50 *ibidem*.

No es factible entender que esta jurisdicción puede encontrar las faltas en que incurrieran los auxiliares de la justicia, atendiendo sus distintas calidades, ni que tampoco tenga potestad para buscar en distintos textos legales las sanciones a imponérseles, porque las faltas y las sanciones son de carácter restrictivo y deben estar expresamente contempladas en el Código Disciplinario Único, sin que sea dable tener como faltas las enlistadas en el artículo 50 del Código General

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

del Proceso, porque la Ley 1564 de 2012, no tenía por finalidad reformar, adicionar, ni mucho menos derogar la Ley 734 de 2002.

Además, ninguna de sus actuaciones como auxiliares de la justicia, puede hacerlos incurrir en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades ni conflictos de intereses al tenor del artículo 54 de la Ley 734 de 2002, ni en las faltas gravísimas contenidas en el artículo 55, que obliguen a la imposición de las sanciones de multa e inhabilidad establecidas en el artículo 56 *ibidem*.

La Ley 1564 de 2012, lo que se hizo fue suprimir el incidente de exclusión, ordenando al juez que enviara directamente al Consejo Superior de la Judicatura, la documental que acreditara las causales del artículo 50, para que esta a su vez los excluyera de la lista que elaboró la oficina judicial, de servicios o de apoyo, en el ámbito de su competencia administrativa, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo No. 1518 de 2002. No a la Jurisdicción Disciplinaria.

Al mencionarse en el artículo 50 de la Ley 1564 de 2012, al Consejo Superior de la Judicatura, no puede llevar a la conclusión de que corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien a partir del 13 de enero de 2021 asumió los asuntos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el que antes era el trámite incidental, ni mucho menos darle normas de faltas y sanciones a esta Jurisdicción, contempladas como un paratipo disciplinario en el Código de Procedimiento Civil, ni modificar la Ley 734 de 2002, porque lo que se quiso fue simplificar el trámite

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

correccional, y no, convertirlo en un trámite disciplinario, innecesario e ilegal.

Nótese que el artículo 50 Código General del Proceso habla de exclusión de la lista, labor mecánica que debe cumplir una autoridad administrativa, y no judicial, es decir, el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, como lo venían cumpliendo, tal como lo ordena el mismo artículo, con base en el informe del funcionario judicial respectivo.

Incluso, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11854 del 23 de septiembre del 2021 estableció el procedimiento para la elaboración de la lista de peritos para la Jurisdicción Contencioso Administrativo y reguló el régimen y los parámetros para fijación de los honorarios, contemplándose en el artículo 20 lo siguiente:

***“Artículo 20. RETIRO O EXCLUSIÓN DE LA LISTA. Los peritos serán retirados de la lista cuando lo soliciten, mediante petición dirigida al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, previo acto administrativo que así lo disponga.***

***Así mismo, los peritos podrán ser excluidos de la lista por solicitud del magistrado o del juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo previo el establecimiento del hecho determinante de la misma en los términos del artículo 50 del Código General del Proceso. El acto administrativo de exclusión será susceptible de recurso de reposición ante la Unidad de Registro nacional de Abogados y de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.***

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

*PARÁGRAFO. - El sistema de información o aplicativo a través del cual se administre, controle, consulte y use la lista de peritos debe contener el registro de aquellos que han sido excluidos.”*  
(negrilla y subrayado fuera del texto)

En esa medida, no significa que la conducta reflejada en los expedientes por los auxiliares de la justicia quede impune, pues, ellos responden también penal y civilmente, pero forzar investigaciones disciplinarias, resulta ilegal, en la medida, principalmente, en que la asignación de competencias a la Jurisdicción Disciplinaria está sometida a **reserva de ley estatutaria**, y no ley ordinaria, adicionalmente, porque los auxiliares de la justicia no resultan ser sujetos disciplinables a la luz de la Ley 734 de 2002, aunado a que no existe norma que disponga faltas o sanciones para quienes se desempeñan como tales.

Así las cosas, debe precisarse que el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*.

La Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU-132 de 13 de marzo de 2013, con ponencia del magistrado Alexei Julio Estrada, sostuvo que:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION

*clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”*

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial inaplicará el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 por inconstitucional, máxime cuando al revisar la reforma del año 2021 a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que precisamente se definen de manera expresa, amplia y discriminada las competencias asignadas a esta jurisdicción representada en esta Alta Corte y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, por ninguna parte se advierte, señala o asigna competencia disciplinaria para conocer procesos contra auxiliares de la justicia, reforma que valga anotar, fue aprobada por el Congreso de la Republica y se encuentra en trámite de revisión automática de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

De los señores magistrados, en los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto.

Atentamente,

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

**Magistrado**

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201605989 01  
Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACION